

reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo, uno, del Decreto dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, quedará redactado en los términos que a continuación se exponen:

«La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá como hasta ahora la fiscalización previa de las obligaciones o gastos siguientes:

- a) Los de cuantía indeterminada.
- b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- c) Los de cuantía igual o superior a cinco millones de pesetas relativos a obras cuya adjudicación se proponga por los sistemas de concurso o contratación directa.
- d) Los de gestión de servicios públicos, cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea superior a cinco millones de pesetas o su plazo de duración exceda de dos años y se proponga su adjudicación por contratación directa.
- e) Los de suministro de bienes cuyo importe total sobrepase la suma de tres millones de pesetas y se proponga contratar directamente.
- f) Los motivados por reformados de obras en los que simultáneamente concurren las siguientes circunstancias:

Uno) Que impliquen, aislada o conjuntamente, modificaciones del contrato primitivo en cuantía que exceda al veinte por ciento de su importe.

Dos) Que eleven el total de las obras a una suma igual o superior a cinco millones de pesetas, aun cuando inicialmente hubiese sido inferior a dicha cantidad; y

Tres) Que no contengan propuesta de resolución de contrato.

g) Los de adquisiciones patrimoniales, cuya cuantía supere la cifra de tres millones de pesetas y se propongan por contratación directa; y

h) Los que se deriven o tengan el carácter de adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, se aprueben o hayan sido aprobados con posterioridad al día uno de julio de mil novecientos setenta y tres, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, se dictarán las disposiciones que puedan resultar necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3211/1973, de 14 de diciembre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado y se reduce su tipo de desgravación fiscal a la exportación.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y pre-

via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, a partir del día cinco de diciembre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
28.16 A	Amoníaco licuado	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—Durante la vigencia de la citada suspensión el tipo de desgravación fiscal a la exportación del amoníaco licuado quedará reducido al uno coma cinco por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3212/1973, de 14 de diciembre, por el que se revisa el mínimo exento establecido en el artículo 33, A), 1-b), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

El artículo veintiuno del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, dispone que el Gobierno revisará los mínimos exentos establecidos en el artículo treinta y tres, A), uno-b), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Dicho artículo, en su redacción actual, establece la exención del Impuesto sobre el Lujo de toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio en origen sea superior a veinte pesetas litro, límite que estableció la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma del Sistema Tributario.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde dicha fecha, resulta aconsejable elevar el límite anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y tres, A), uno-b), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a treinta y cinco pesetas litro.»